

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 6757*

**Artículo 1.-** Fíjense las retribuciones para el personal no escalafonado en los cargos de director y subdirector de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia, en las sumas que resulten de incrementar el sueldo fijado por el presupuesto con las bonificaciones siguientes: bonificación por título y bonificación por patente.

Las bonificaciones por especialización; por actividad o trabajo aéreo y por destino, serán acordadas por el Poder Ejecutivo, previa constatación del cumplimiento de servicio.

**Artículo 2.-** Regirán para el personal individualizado de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia, las normas establecidas para el que se desempeña en Seguridad y Servicios Especiales de Policía, en materia de disciplina, obligaciones y derechos esenciales que les sean aplicables, estabilidad, escalafón, sueldos básicos, jubilación, bonificaciones e indemnizaciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo no dicte el estatuto para el Personal de Aeronáutica de la Provincia, el que asegurará como mínimo los beneficios de que gozará.

A los efectos del goce de los beneficios precedentemente enunciados, al personal que se incorpore a la Dirección de Aeronáutica se le reconocerá su antigüedad administrativa en la Provincia.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijarlas las equivalencias de cargos y grados entre el Personal de Policía y Aeronáutica y a dictar dentro de los noventa días el régimen que reemplace al subescalamiento para Aeronáutica del Estatuto del Personal de Policía.

**Artículo 3.-** Modificase el artículo 17 de la Ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La Junta dispondrá de dos secretarios, cuyas funciones reglamentará y que gozarán de una retribución mensual que fije el Presupuesto General”.

**Artículo 4.-** Para el personal no escalafonado en los cargos de director general, subdirector general y subdirector general de producción de establecimientos penales, se fijarán las retribuciones en las sumas que resulten de incrementar el sueldo fijado por el Presupuesto con más las bonificaciones máximas que correspondan al grado de inspector general.

Establécese para el personal escalafonado de la Dirección de Establecimientos Penales, las bonificaciones que por permanencia en función determina el artículo 1 del Decreto-Ley 2.286/962.

**Artículo 5.-** Establécese una bonificación de un mil pesos moneda nacional (\$1.000 m/n), al personal docente de las escuelas experimentales dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, siempre que cumplan con un mínimo de veinte horas semanales de labor.

La bonificación establecida en el párrafo anterior dejará de ser percibida automáticamente, cuando la escuela pierda su carácter experimental, según las prescripciones del respectivo reglamento de escuelas experimentales.

**Artículo 6.-** Incorpórase el título de maestro especial de danzas tradicionales y folklóricas argentinas y americanas a los beneficios establecidos por el Estatuto del Magisterio, Decreto-Ley 19.885/57. Decláranse habilitantes para la docencia especializada en danzas tradicionales folklóricas y americanas, los títulos expedidos por la Escuela Provincial de Danzas Tradicionales de La Plata, las demás escuelas de la especialidad dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia y establecimientos nacionales similares de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del Decreto-Ley 19.885/57, para las materias especializadas.

**Artículo 7.-** Establécese para el personal docente, titulares y suplentes, de la Dirección General de Escuelas, la siguiente sobreasignación: “Premio estímulo por asistencia”.

1. Durante los meses lectivos:
  - a) \$500 mensuales a los docentes que no registren inasistencia, por ningún motivo, durante el mes.
  - b) \$250 mensuales si registrasen una sola inasistencia durante el mes.
2. Durante el receso escolar el beneficio de esta sobreasignación se percibirá de conformidad con las disposiciones siguientes:
  - a) El agente percibirá el promedio mensual de lo recibido por este concepto durante el año lectivo.
  - b) Si el agente ha registrado en el transcurso del año lectivo inmediato anterior más de 10 inasistencias, por cualquier concepto, no percibirá dicha sobreasignación.
3. Gozarán de este beneficio quienes desempeñen tareas pasivas en los establecimientos educacionales.

**Artículo 8.-** Establécese para los segundos jefes de las delegaciones del Registro Provincial de las Personas, una bonificación mensual de quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n).

**Artículo 9.-** Establécese para el personal del Ministerio de Asuntos Agrarios que desempeñe exclusivamente tareas vinculadas con enfermedades infectocontagiosas, una bonificación mensual de hasta el 10 % del sueldo nominal. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la bonificación aludida en relación a las tareas y/o funciones del personal que deba estar alcanzado por este beneficio.

**Artículo 10.-** Autorízase al Ministerio de Asuntos Agrarios a disponer , deducidas las contribuciones de Rentas Generales, de hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación de las Cuentas Especiales: “Producido Ministerio de Asuntos Agrarios”, “Dirección Forestal – Fondo Provincial de Bosques”, “Mercado de Hacienda de Avellaneda”, “Producido Dirección de Agricultura”, “Producido Dirección Jardín Zoológico”, “Fomento Cooperativo Agrario” y “Producido Dirección de Ganadería –

Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero”, con destino a bonificar, exclusivamente, al personal que realice tareas vinculadas con la explotación y/o producción, recaudación, inversión, administración, etc., de las citadas cuentas.

El Poder Ejecutivo establecerá su reglamentación al personal específicamente comprendido en este beneficio, determinando la forma de percepción o incompatibilidades.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo determinará las retribuciones del personal jerárquico del Instituto de Seguridad Social en aquellos casos en que la equiparación no fuera posible por la especial estructura de dicho organismo.

**Artículo 12.-** En los casos en que se produzcan vacantes en los cargos de la Banda Sinfónica del Ministerio de Educación, deberán ser cubiertas por personas de igual o similar actividad artística, manteniéndose en 85 el número de integrantes del Cuerpo Estable del Organismo.

**Artículo 13.-** Cada Ministerio, excepto los de Obras Públicas y de Educación, podrá emplear hasta el ocho por ciento (8 %) del costo total de las obras y/o trabajos en que intervenga, para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines.

De esta reserva, hasta el dos por ciento (2 %) del costo total de las obras y/o trabajos, será utilizado para el pago de compensación al personal con título profesional o técnico del respectivo ministerio, la que no podrá exceder en su monto al correspondiente a lo percibido anualmente en concepto de sueldo por el beneficiario.

**Artículo 14.-** Modifícase el artículo 8 de la Ley 6.021, el que quedará así redactado:

“Art. .... En toda obra pública se podrá emplear hasta el ocho por ciento (8 %) de su costo total para el pago del proyecto, dirección o inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto.

“De esta reserva hasta el tres por ciento (3 %) del costo total será utilizado para el pago de compensación al personal con título profesional o técnico de los ministerios de Obras Públicas y de Educación, los cuales, previo dictamen del Consejo de su dependencia, determinarán la forma de cumplimentar lo establecido en este párrafo. Esta compensación no podrá exceder en su monto del 150 por ciento de lo percibido anualmente en concepto de sueldo por el beneficiario.

“Además de lo establecido en los párrafos anteriores se practicará complementariamente la reserva que para el LEMIT, dispone la legislación pertinente, la que se tomará del crédito de la realización”.

**Artículo 15.-** El Instituto Agrario de la Provincia podrá emplear hasta el ocho por ciento (8 %) del costo total de las obras y/o trabajos en que intervenga en forma directa y con relación a la ley de origen de su creación, para el pago del proyecto, dirección e inspección incluido honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines; de esta reserva el dos por ciento (2 %) del costo total de las obras y/o trabajos, será utilizado para el pago de compensación al personal profesional, técnico y administrativo del Instituto, la que no podrá exceder en su monto al correspondiente de lo percibido anualmente en concepto de sueldos por el beneficiario.

**Artículo 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar designaciones sujetas a las prescripciones del Decreto-Ley 24.053/957, en vacantes de sueldos individuales, excluidas las del apartado Personal Superior del Presupuesto General. Las remuneraciones correspondientes a dichas designaciones se condicionarán a lo establecido por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, para cada carrera, debiendo dejarse constancia en el respectivo decreto del cargo para el cual ha sido designado el agente. La diferencia resultante será considerada como economía por no inversión. Al confeccionarse el presupuesto posterior al de la designación en concordancia con los términos de este artículo, se creará el cargo equivalente al de la remuneración, suprimiéndose el de imputación.

Las disposiciones de este artículo también serán de aplicación para el personal regido por el Decreto-Ley 3.625/956.



**Artículo 17.-** Autorízase al Ministerio de Salud Pública, a designar con carácter de excepción, a médicos, odontólogos, farmacéuticos y laboratoristas, en carácter de interinos, de conformidad con el régimen establecido por la Carrera Médico Hospitalaria, imputando la designación al Ítem: “Dirección Central de Sanidad”, Partida Principal 2 “Sueldos Individuales”, Apartado 14); Personal comprendido en la carrera hospitalaria.

**Artículo 18.-** Modifícase el artículo 13, incisos a) y b) de la Ley 6.323, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) El 2½ % del sueldo, jubilación o pensión o bonificaciones sujetas a descuentos jubilatorios, de los afiliados directos”.

“b) La contribución de la provincia por un monto equivalente a las 3/5 partes del aporte (1½ %), de los afiliados directos en actividad y al de los jubilados y pensionados comprendidos en el régimen legal del Instituto de Previsión Social de la Provincia”.

**Artículo 19.-** En ningún caso los contratos que celebre el IOMA, con las entidades cuya incorporación faculta la Ley 6.323, podrán determinar aportes con porcentajes menores a la suma de los fijados en los apartados a) y b) del artículo precedente.

**Artículo 20.-** Modifícase el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Contabilidad 6.265, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para ser tesorero o subtesorero se requerirá el título de doctor en Ciencias Económicas, contador público o título equivalente, expedido por universidad, o bien acreditar haber desempeñado durante más de diez años en su carrera administrativa funciones técnicas en la materia”.

**Artículo 21.-** Facúltase a la Contaduría General de la Provincia, a registrar en una cuenta transitoria las sumas que deban abonarse por aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 32 del Decreto-Ley 24.053/957.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia, reintegrará los importes que retenga de las liquidaciones que efectúe al personal beneficiado por la mencionada norma legal.

**Artículo 22.-** Créanse las cuentas especiales “Dirección de Suministros, Trabajos por cuenta de terceros”, en el Anexo III, Ministerio de Gobierno, y “Dirección de Geodesia, fondo para promoción Minera”, en el Anexo V, Ministerio de Obras Públicas, que funcionarán con el régimen que para cada una de ellas establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 23.-** Fíjense para la cuenta especial “Dirección de Aeronáutica, Servicios Especiales”, del Anexo Ministerio de Gobierno, los recursos provenientes de los servicios aéreos y mecánicos que presta la Dirección de Aeronáutica, tasas de aterrizaje y ayudas terrestres, uso y explotación de los aeródromos provinciales de áreas no utilizables de los mismos, derechos de instalaciones y propaganda en aeródromos y otros recursos afines, y se debitarán los gastos pertinentes discriminados según el Clasificador de “Gastos en Personal”, “Otros Gastos” e “Inversiones de Capital”.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar las tasas, tarifas y derechos conforme la reglamentación que dicte al efecto.

**Artículo 24.-** Créase en el Anexo Ministerio de Acción Social, la cuenta especial “Consejo de Vigilancia de precios y artículos de primera necesidad”, con un recurso inicial de diez millones de pesos moneda nacional (\$10.000.000 m/n), que se tomarán de Rentas Generales, con destino a la realización de una acción inmediata y directa en materia de abastecimiento, cuando sea necesario impedir el agio y la especulación conforme lo establecen los artículos 17, inciso 7), y 22, inciso 3), de la Ley 5.873, como asimismo para los gastos recuperables que demande la constitución de cooperativas de consumo y proveedurías; sueldos y demás gastos que resulten indispensables, todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los ingresos emergentes de las operaciones que se realicen, como así también los provenientes de multas o créditos por beneficios ilícitos comisos u otros recursos contemplados en la Ley 5.860, acrecerán los fondos de la cuenta, para los fines enunciados precedentemente.

El Poder Ejecutivo podrá adicionar al importe precedentemente establecido hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$50.000.000 m/n), cuando las necesidades lo requieran.

Quedan exceptuados de las disposiciones de la Ley 4.629, y del Capítulo VII de la Ley de Contabilidad, las operaciones que se efectúen en cumplimiento de lo dispuesto

en este artículo, las compras que excedan de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 m/n), serán autorizadas por el Poder Ejecutivo y las que no superen dicho importe, por el ministerio del ramo.

**Artículo 25.-** Créase en el Anexo VI – Ministerio de Salud Pública – la cuenta especial “Depósito Central de Elementos Básicos”, que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública, a vender los bienes del depósito central de elementos básicos y los artículos que produzca el laboratorio farmacéutico, instituto biológico, y cualquier otra dependencia creada o a crearse a sus organismos u otras entidades nacionales, provinciales o municipales.

**Artículo 26.-** Créase en el Anexo VIII – Ministerio de Asuntos Agrarios – la cuenta especial “Producido Jardín Zoológico”, con los recursos provenientes de la venta de especies animales en el interior y exterior del país; productos y subproductos, concesiones, locaciones, servicios, contratos, publicaciones, estudios asesoramientos y cualquier otro ingreso que se produzca como consecuencia de la función que cumple.

Los recursos serán aplicados a la atención de gastos e inversiones que tiendan a complementar la labor científica, cultural y de fomento del organismo.

**Artículo 27.-** Créase en el Anexo VIII – Ministerio de Asuntos Agrarios – la cuenta especial “Producido Dirección de Agricultura”, con los recursos provenientes de la venta de productos y subproductos agropecuarios, resultantes de las tareas de experimentación, investigación, extensión y fomento, convenios para multiplicación de semillas, contratos, locaciones, servicios y/o prestaciones, publicaciones y cualquier otro ingreso originario en la actividad específica realizada por las dependencias de la Dirección de Agricultura.

Estos recursos serán destinados exclusivamente a la incrementación de las labores de investigaciones, experimentación y fomento que realizan las dependencias de la mencionada Dirección.

**Artículo 28.-** Créase en el Anexo V – Ministerio de Obras Públicas – la cuenta especial “Ministerio de Obras Públicas, - comercialización de materiales”, que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.



Autorízase al Ministerio de Obras Públicas, a vender los bienes que produzcan las direcciones que absorbieron las tareas de la ex Dirección de Fábricas y Canteras, excepto las canteras dependientes de la Dirección de Establecimientos Penales.

**Artículo 29.-** Créase en el Anexo III – Ministerio de Gobierno – la cuenta especial “Dirección de L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires, Producido”, cuyos recursos serán exclusivamente los provenientes de servicios contratados con organismos del Estado nacional, provincial, o municipal, con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 30.-** Créase en el Anexo V – Ministerio de Obras Públicas – la cuenta especial “Dirección de Geodesia, Fondo de Promoción de la Cartografía Oficial”, que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Ministerio de Obras Públicas a vender los trabajos cartográficos que produzca la Dirección de Geodesia.

**Artículo 31.-** Créanse en el Anexo VII, Ministerio de Educación, las cuentas especiales “Extensión Teatral” y “Ediciones del Fondo de Educación”, que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 32.-** Créase en el Anexo VIII – Ministerio de Asuntos Agrarios -, la cuenta especial “Fomento Cooperativo Agrario”, que funcionará bajo el régimen que reglamente el Poder Ejecutivo, con un recurso inicial de veinticinco millones de pesos moneda nacional (\$25.000.000 m/n), que se tomarán de la Partida prevista en el Presupuesto de Funcionamiento 1964 – Anexo XIII – sección 2ª, inciso 2 – ítem 1 – partida principal 2, parcial 1.

Los fondos de esta cuenta serán destinados al otorgamiento de préstamos en dinero y otros auxilios financieros o en especies a sociedades cooperativas ubicadas en el territorio de la provincia de Buenos Aires, con destino a promover el fomento cooperativo agrario.

Los préstamos podrán ser acordados por el Ministerio de Asuntos Agrarios cuando su monto, por cooperativa agraria, no exceda la suma de quinientos mil pesos

moneda nacional (\$500.000 m/n). Cuando superen dicho monto, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos los préstamos podrán ser renovados y/o ampliados cuando, dentro de los plazos previstos, se hubiere cancelado el 75 % de los mismos.

Los recursos de la cuenta especial que se crea estarán constituidos por los reintegros en concepto de amortizaciones y los intereses de los mismos, que en ningún caso podrán ser superiores a los que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para las operaciones de descuento.

El presupuesto de esta cuenta se limitará a las partidas específicas destinadas al otorgamiento de préstamos y a las adquisiciones que deban realizarse con ese mismo fin.

Cuando los préstamos sean en especies, el monto de los mismos incluirá los gastos directos de la adquisición, a excepción de gastos en personal y comisiones, que serán absorbidos por el Ministerio de Asuntos Agrarios con sus partidas específicas.

**Artículo 33.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta de viviendas realizadas en virtud de lo establecido en las leyes 5.142 y 5.303, modificadas por la Ley 5.396, siempre que no estén afectadas al servicio oficial. El Poder Ejecutivo fijará el régimen de venta.

Los ingresos obtenidos en virtud de lo establecido precedentemente, pasarán a formar parte de los recursos previstos para la financiación de la segunda parte del Presupuesto General.

**Artículo 34.-** El límite de inversión para las obras de ampliación, refacción y conservación a que se refiere el Decreto-Ley 14.128/56, no podrá exceder de quinientos mil pesos moneda nacional (\$500.000 m/n), por edificio fiscal y cien mil pesos moneda nacional (\$100.000 m/n), con cargo al fisco por edificio alquilado o cedido, sumas que se podrán imputar a la partida correspondiente de la Ley de Presupuesto y/o leyes especiales.

**Artículo 35.-** Los mayores costos que se originen por las obras contratadas en virtud de las disposiciones del Decreto-Ley 14.128/56, y sus modificatorios y de la presente ley,

serán reconocidos y liquidados por el régimen establecido en la Ley General de Obras Públicas, aun cuando los montos liquidados en tal concepto más los presupuestos de obras, superen los límites fijados en las disposiciones mencionadas precedentemente.

La presente disposición será de aplicación para las obras que se encontraban en ejecución al 1 de enero de 1959, y las iniciadas a partir de dicha fecha.

**Artículo 36.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios y constituir consorcios con municipalidades, cooperativas o vecinos para la realización de obras, trabajos y servicios públicos autorizados por el Presupuesto de Capital pudiendo encomendarles a éstos la ejecución de dichas obras.

**Artículo 37.-** Modifícase el artículo 27 de la Ley 6.021, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El adjudicatario, para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito de dinero en efectivo, títulos, letras de Tesorería o certificados de deuda en la forma que determine el Poder Ejecutivo, fianza bancaria o póliza de seguro, no inferior al 5 % del monto contractual. Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el artículo 16 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán convertirse entre sí, previa conformidad del ministerio respectivo o autoridad competente. La fianza bancaria será convertible si los términos de la misma así lo establecieran”.

**Artículo 38.-** Cuando las entidades autárquicas prevean efectuar economías en su presupuesto de funcionamiento, podrán incrementar con ellas su presupuesto de capital. Dicha incrementación se llevará a cabo mediante la reducción de créditos del presupuesto de funcionamiento del citado organismo y el respectivo refuerzo del presupuesto de capital, adecuando asimismo el Cálculo de Recursos. La atribución emanada de este artículo podrá ejercerse una sola vez por ejercicio financiero, previa intervención del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Contaduría General de la Provincia.

**Artículo 39.-** Incorpóranse al artículo 19 de la Ley 5.873 “Orgánica de los Ministerios”, los siguientes incisos:

“11. Proyectar, licitar, aprobar, dirigir y ejecutar las construcciones de carácter asistencial de su dependencia que sean consideradas obras nuevas, hasta un límite de 200 metros cuadrados cubiertos y siempre que tales obras no formen parte integrante de trabajos de mayor envergadura o que deban ejecutarse en etapas.

12. Proyectar, licitar, aprobar, dirigir y ejecutar obras nuevas y/o las de mantenimiento, conservación y refacción de construcciones ya existentes hasta un límite máximo de dos millones de pesos moneda nacional (pesos 2.000.000 m/n), incluidas las reservas legales y variaciones de costos y siempre que tales obras no formen parte integrante de trabajos de mayor envergadura o que deban ejecutarse por etapas.

13. Asesorar y conformar todo anteproyecto de obra nueva mayor de doscientos metros cuadrados cubiertos, que deba ser dirigida y ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas”.

**Artículo 40.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para constituir servidumbres necesarias para la conservación, explotación y funcionamiento de las obras, trabajos y/o servicios públicos.

**Artículo 41.-** Establécese que las erogaciones que efectúe el Ministerio de Educación resultante de las obras de construcción y ampliación de edificios escolares fiscales a realizarse por el sistema de consorcios, podrán ser rendidas con los certificados de obra emitidos de conformidad con las disposiciones vigentes.

**Artículo 42.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar empréstitos y/o emitir títulos o bonos de la deuda pública, con intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien actuará como agente financiero del Gobierno, hasta la suma de doce mil millones de pesos moneda nacional (\$12.000.000.000 m/n), o su equivalente en moneda extranjera, con destino a la financiación de obras públicas que dispondrá la Honorable Legislatura mediante Ley Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la Provincia en cuya oportunidad se considerará conjuntamente con el empréstito y/o emisión respectiva.

Para financiar el pago de los servicios de amortización e intereses, se afectarán los siguientes recursos:

- a) El producido de los impuestos provinciales con las limitaciones establecidas en el artículo 51 de la presente ley.
- b) Los recursos propios de las Direcciones de Vialidad y de la Energía, en la proporción que corresponda.
- c) Los recursos propios de otros organismos que intervengan en la ejecución del programa de realizaciones.

En caso de contratarse la operación con pago íntegro, el Poder Ejecutivo deberá constituir un fondo de amortización en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el que depositará anualmente la parte proporcional que corresponda en relación al plazo de reintegro, adecuando el fondo a las fluctuaciones de cambio.

La movilización de dicho fondo, antes de su exigibilidad deberá ser autorizada por ley.

**Artículo 43.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Hacienda para que, con intervención de la Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia, emita Letras de Tesorería de hasta trescientos sesenta (360) días de plazo, con destino a la cancelación de deudas del Estado.

Las letras que se emitan en virtud de la facultad acordada, serán aceptadas por su valor escrito, en pago de impuesto, tasas y contribuciones y sus accesorios cuya percepción esté a cargo de la Dirección General de Rentas.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas por las cuales se hubiere acordado plazos para el pago en cuotas conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal, salvo que el deudor abone la totalidad de la deuda.

**Artículo 44.-** Modifícase el artículo 3 – II – b, de la Ley de Contabilidad 6.265, que quedará redactado de la siguiente manera:



“b). Los anexos correspondientes a Legislatura; Gobernación; cada uno de los Ministerios; Organismos de la Constitución y Poder Judicial, se dividirán en:

1. Ítem, que agruparán las inversiones por organismo ejecutor.
2. Unidad de Inversión, que se referirán a cada inversión en sí, debiendo preverse el crédito anual a invertirse en el ejercicio, incluyendo, cuando la naturaleza de aquella lo aconseje, los de las inversiones iniciales para su habilitación.
3. Al margen del total de cada Ítem se consignará, en forma global, el monto correspondiente a las unidades de inversión de cada organismo ejecutor que se difiera a futuros ejercicios, debiendo discriminarse por ejercicio financiero en un resumen por anexo, que formará parte de la Ley de Presupuesto”.

**Artículo 45.-** El Poder Ejecutivo, los ministros en quien delegue y en su caso las autoridades con competencia legal, cuando necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, podrán autorizar transferencias entre diferidos de un mismo anexo, sección y grupo.

**Artículo 46.-** Modifícase el artículo 6 inciso a) de la Ley de Contabilidad 6.265, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Subsidios y subvenciones, que se podrán dividir en apartados por conceptos, siendo requisitos indispensables para la percepción del beneficio que las mismas posean personería jurídica.

Sólo podrá prescindirse de este requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asistenciales o policiales, asilos, hospitales, sociedades de bomberos voluntarios y sociedades de fomento que se hallen debidamente reconocidas por organismos dependientes del Estado provincial o municipal.

No será necesario el requisito de la personería jurídica en los casos de entidades religiosas que dependan de instituciones que hayan cumplido con dicha formalidad”.

**Artículo 47.-** Suprímese el inciso b) del artículo 6 de la Ley de Contabilidad 6.265.

**Artículo 48.-** Incorpórase dentro del artículo 7 de la Ley de Contabilidad 6.265 la siguiente disposición:

“Asimismo comprenderá las jubilaciones y pensiones que la provincia otorgue a título graciable y que no se encuentren comprendidas en ningún régimen orgánico de previsión”.

**Artículo 49.-** Incorpórase al artículo 20 – I, de la Ley de Contabilidad 6.265, Presupuesto de Funcionamiento, el Apartado C, Anexos Varios.

“Anexo “Subsidios, Subvenciones y Becas” y Anexo “Contribuciones del Estado”, Transferencias entre Partidas Principales y/o Parciales dentro de los respectivos Anexos”.

**Artículo 50.-** Modifícase el artículo 22 del Decreto-Ley 14.713/957 (Ley Orgánica de la Comisión de Investigación Científica de la Provincia) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 22 inciso a) La suma de los sueldos individuales que se fijen en el Presupuesto del Organismo, para el personal que realice tareas ajenas a la investigación científica, no podrá exceder del 7 % de los recursos calculados.

Inciso b) El personal científico técnico podrá ser designado por contrato o con carácter permanente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Comisión”.

**Artículo 51.-** Las afectaciones a los recursos que se asignen a Rentas Generales, no podrán exceder en conjunto por rubro al 25 % de la recaudación bruta del ejercicio, excepto las del impuesto a los automotores.

**Artículo 52.-** La incorporación al Presupuesto de los fondos provenientes de donaciones y/o legados con afectación determinada se realizará por el Poder Ejecutivo mediante el procedimiento señalado en el artículo 9 de la Ley de Contabilidad 6.265, cuando

corresponda a la primera parte del Presupuesto aplicándose por analogía la norma legal citada cuando la incorporación pertenezca a la segunda parte del mismo.

**Artículo 53.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar, mediante decreto refrendado por los ministros interesados y por el de Economía y Hacienda, la distribución de los anexos destinados a atender gastos y deudas de ejercicios anteriores.

**Artículo 54.-** Los subsidios y subvenciones a sociedades de fomento, centros y uniones vecinales serán entregados con las siguientes condiciones:

1. Inscripción de la entidad solicitante en la municipalidad correspondiente al domicilio real de la misma.
2. Las obras y/o realizaciones a cumplirse deberán responder a un interés general.
3. Certificación del Intendente Municipal de la efectivización de los dos requisitos anteriores.

**Artículo 55.-** Los subsidios y subvenciones a bibliotecas serán entregados con las siguientes condiciones:

1. La biblioteca deberá ser pública, estar inscripta o tener iniciado el trámite pertinente en la Dirección de Bibliotecas del Ministerio de Educación.
2. Los subsidios y subvenciones deberán destinarse exclusivamente para alguno de los siguientes fines:
  - a) Construcción o reparación de edificios destinados al funcionamiento de las bibliotecas.
  - b) Compra de libros.

**Artículo 56.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar las correcciones correspondientes en la denominación de entidades beneficiarias que se detallan en el Anexo XII, Subsidios, Subvenciones y Becas, del Presupuesto de Funcionamiento, en todos aquellos casos que se constate fehacientemente que ha existido un error en el nombre consignado.

**Artículo 57.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a anticipar a las municipalidades las participaciones que les corresponden en los impuestos nacionales y provinciales que aún no se hubiesen recaudado, tomando los fondos de Rentas Generales, hasta el 50 % del monto de la recaudación prevista oportunamente por las dependencias técnicas de la provincia, quedando facultado el Poder Ejecutivo para deducir dichas participaciones a medida que se produzcan los ingresos por tales impuestos.

**Artículo 58.-** Los índices de distribución necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 5.346 y artículo 7 de la Ley 5.807, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 2.393 del 5 de diciembre de 1955, regirán por cada ejercicio financiero de la provincia de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 1964, y serán determinados sobre la base de los datos aportados por las municipalidades correspondientes al último año calendario completo inmediato anterior a la fecha de iniciación de su vigencia.

**Artículo 59.-** Fíjase como plazo máximo el 30 de junio de cada año para que las municipalidades de la provincia comuniquen a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Economía y Hacienda, las cifras que determinen los puntos b) y c) del artículo 4 de la Ley 5.346 y b) y c) del artículo 7 de la Ley 5.807, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 2.393/955, que sirve de base para la distribución de la participación en los impuestos nacionales a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios y el de internos unificados.

En caso de que las comunas previamente notificadas con treinta días de anticipación como mínimo, no den cumplimiento en el término fijado a lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomarán las cifras aportadas por las mismas en el año inmediato anterior. Confeccionados los índices de distribución conforme se determina precedentemente, no podrán ser modificados.

**Artículo 60.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a encomendar al Banco de la Provincia de Buenos Aires la distribución diaria de los fondos percibidos en concepto de participaciones nacionales, mediante la transferencia directa a las cuentas respectivas según el destino establecido por las disposiciones legales en vigor. La remisión de los fondos a las municipalidades, se hará conforme a los índices de distribución que se confeccionarán por intermedio de la Dirección de Finanzas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, el Ministerio de Economía y Hacienda dispondrá, con respecto a los gravámenes provinciales, un sistema de distribución diaria por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, similar al que se dispone en el párrafo anterior para los fondos percibidos en concepto de participaciones nacionales.

**Artículo 61.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a concurrir con la suma de sesenta millones de pesos moneda nacional (\$60.000.000 m/n), a enjugar el déficit del Consorcio de Transporte de Pasajeros de la ciudad de La Plata, creado por la Ley 6.226. Los fondos se tomarán de Rentas Generales.

**Artículo 62.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar sin cargo, plantas, semillas, estacas y reproductores, a municipalidades, cooperativas, entidades de fomento y/o bien público y establecimientos educacionales con fines de experimentación y/o fomento, en la forma y por la cantidad que establezca la reglamentación.

**Artículo 63.-** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 5.806, modificado por el artículo 4 de la Ley 5.977, por el siguiente:

“Facúltase al Poder Ejecutivo a donar o permutar con fines de acción social y hasta un monto de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/n), materiales sobrantes o en desuso, y/o muebles en condición de rezago, previo justiprecio por el organismo respectivo. Con los mismos fines, el Poder Ejecutivo podrá adquirir materiales hasta igual monto”.

**Artículo 64.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar un repatentamiento general de automotores, para cuyo efecto se lo autoriza a invertir hasta las sumas de:

- a) Cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$50.000.000 moneda nacional), en la adquisición de chapas identificadoras.
- b) Diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 m/n), en el perfeccionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores, mediante un sistema mecanizado moderno.



Los fondos que demande el cumplimiento del presente artículo se tomarán de Rentas Generales y su utilización se efectuará conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad.

**Artículo 65.-** Apruébase la prórroga del convenio aprobado por Ley 6.472, firmado el 28 de abril de 1961.

**Artículo 66.-** Para el cumplimiento de su misión específica la Dirección de Promoción del Turismo ejercerá todas las funciones establecidas en la Ley 5.254, con excepción, únicamente de aquellas que son propias de otros organismos oficiales, pudiendo disponer directamente la realización de obras públicas con fondos acordados por el Presupuesto General.

**Artículo 67.-** Amplíase del 5 al 10, el porcentaje establecido en la última parte del artículo 10 y hasta la suma de dos mil millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000.000 m/n), el monto fijado en el artículo 11, ambos de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.353/957 y modificatorios; Decreto-Ley 13.723/957 y Leyes 6.050 y 6.233.

**Artículo 68.-** Sustitúyese el artículo 32 de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.353/957 y sus modificaciones; Decreto-Ley 13.723/957 y Leyes 6.050 y 6.233, por el siguiente:

“Art. 32. La prohibición que establece el artículo 31 inciso c) y limitaciones del artículo 11, no comprenden a las operaciones con reparticiones públicas, comerciales o industriales, que tengan patrimonio propio, y una dirección o administración autárquica y cuya explotación haya devengado beneficio en los dos últimos ejercicios, comenzando a regir esta última condición en el año 1960. El monto asignado a las operaciones indicadas no puede exceder del veinte por ciento del capital y reservas del Banco. Tampoco quedan comprendidos los préstamos que, con destino a la construcción de obras sanitarias, de gas, de pavimentación, o a la expropiación, compra, creación y funcionamiento de usinas eléctricas y obras de interés general, se acordaren a las municipalidades de la Provincia. Los préstamos a las municipalidades no pueden exceder en conjunto del sesenta por ciento del promedio de los depósitos de éstas en el Banco, en el año inmediato anterior. El plazo máximo de estas operaciones será excepcionalmente

hasta diez años, con amortizaciones proporcionales que deben comenzar no más tarde del segundo año”.

**Artículo 69.-** Agrégase el artículo 42, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.353 de 1957 y sus modificaciones; Decreto-Ley 13.723/957 y Leyes 6.050 y 6.233, el siguiente aditamento: “pudiendo a tales fines comprar y vender toda clase de bienes inmuebles y muebles”.

**Artículo 70.-** El personal docente de los institutos de enseñanza dependientes del Ministerio de Gobierno tendrá los mismos derechos y atribuciones que los docentes del Ministerio de Educación, adecuándose los mismos a las características especiales de cada establecimiento.

El Poder Ejecutivo designará una comisión permanente, con funciones de asesoramiento en materia de enseñanza y para la ejecución e interpretación de las normas aplicables a los docentes mencionados, integrada por un representante del Ministerio de Gobierno, otro de la Asesoría General de Gobierno y uno de los docentes.

**Artículo 71.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con entidades bancarias oficiales y privadas, que actúen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, de acuerdo a las normas y comisiones usuales, siempre que no exista sucursal del Banco de la Provincia en un radio de veinte kilómetros.

**Artículo 72.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar el aval de la provincia de Buenos Aires a los créditos de fuentes públicas o privadas, destinados al cultivo e industrialización de la remolacha azucarera en su territorio.

**Artículo 73.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con el Gobierno de la Nación anticipos de los recursos de la coparticipación impositiva, amortizables en uno o más ejercicios y en caso necesario determinar los intereses.

**Artículo 74.-** Autorízase a los Consejos Escolares a adquirir o reparar muebles e inmuebles, ampliar o construir edificios escolares hasta el límite de sus recursos propios previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Contabilidad.

**Artículo 75.-** Acuérdate a los profesionales farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública, que se desempeñen como inspectores o jefes de farmacias de los establecimientos sanitarios del mencionado ministerio, una bonificación mensual de seis mil pesos moneda nacional (\$6.000 m/n), por inhabilitación del ejercicio de su profesión liberal en forma absoluta.

**Artículo 76.-** Modifícase el artículo 1 del Decreto-Ley 11.840/63 -Equiparación de Docentes no oficiales- de la siguiente manera:

“Art. 1 Establécese la equiparación de las remuneraciones básicas de todas las funciones docentes de la provincia que se cumplan en establecimientos no oficiales o municipales bajo control del Ministerio de Educación, con las de igual función, cargo, categoría y responsabilidad del orden oficial, así como también las bonificaciones por antigüedad, ubicación y función diferenciada.

Los maestros de grado que presten servicios con horario discontinuo gozarán además, de una bonificación no menor del 30 % sobre el sueldo básico que le correspondiere”.

**Artículo 77.-** Modifícase el artículo 160, inciso 1 (TO 1963), del Código Fiscal, de la siguiente manera:

“Los vehículos de propiedad de los miembros de ambas cámaras legislativas y de los concejos deliberantes municipales de la Provincia y al servicio de sus funciones”.

**Artículo 78.-** El escalafón para el Personal de Obras Sanitarias seguirá rigiéndose de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 6.725 y el Decreto 12.603/63.

**Artículo 79.-** Derógase la Ley 6.013, sus modificatorias 6.111, 6.461 y 6.725, con excepción es esta última de lo establecido por el artículo anterior y el Decreto-Ley 8.516/63.

**Artículo 80.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.